

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JNI/60/2022.

ACTOR: GENARO BARTOLO
LÓPEZ, CANDIDATO A PRIMER
CONCEJAL AL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO
YAVEO, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE SANTIAGO YAVEO, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIDÓS.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano Genaro Bartolo López¹, en su carácter de candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Santiago Yaveo, Oaxaca, en contra de la determinación adoptada por el Consejo Municipal Electoral del referido Municipio², en la sesión extraordinaria de trabajo de nueve de octubre de dos mil veintidós, en la cual determinó improcedente el cambio del representante propietario de la “Planilla Naranja”; al igual que, en contra de la negativa de aprobar los cambios a la lista de representantes de la “Planilla Naranja” ante las asambleas electivas.

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente del juicio en que se actúa, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Dictamen DESNI-CAT-322/2022. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós³, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió

¹ En lo subsecuente, Actor o recurrente.

² En lo subsecuente, Consejo Municipal Electoral o autoridad responsable.

³ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

el dictamen en el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Yaveo.

1.2 Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022⁴. Al día siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵, emitió el acuerdo referido, mediante el cual aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado de Oaxaca y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que se identifican sus métodos de elección de sus autoridades municipales, entre ellos, el del Municipio de Santiago Yaveo, mismo a que se hace referencia en el párrafo anterior.

1.3 Sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral. El diez de junio, tuvo verificativo la sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral de Santiago Yaveo, para la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento, para el periodo dos mil veintidós, dos mil veintitrés, el cual quedó integrado por un Representante y un Suplente electos en cada una de las doce localidades que integran ese Municipio.

1.4 Emisión de convocatoria. El veinte de agosto, el Consejo Municipal Electoral, emitió la convocatoria para la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Yaveo, misma que quedó programada para el treinta de octubre del año curso.

1.5 Registro de planillas. En sesión de trabajo de veintitrés de septiembre, el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo el registro de las planillas, entre otras, la "Planilla Naranja" de la cual el actor integra la primera fórmula.

1.6 Sesión extraordinaria de nueve de octubre (acto impugnado). En la referida sesión el Consejo Municipal Electoral se pronunció, entre otras cuestiones, de la solicitud realizada por el actor en el desarrollo de esa sesión, consistente en que se le permitiera nombrar un representante suplente de la planilla que encabeza.

1.7 Presentación del medio impugnativo. El veintiuno de octubre, el actor interpuso el medio impugnativo que nos ocupa en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral.

⁴ Hecho notorio de conocimiento público consultable en la siguiente liga:
<chromeextension://efaidnbmninnibpcjpcgicfindmkaj/https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI092022.pdf>

⁵ En lo subsecuente Instituto Estatal Electoral.

1.8 Recepción y turno del medio de impugnación. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente expediente, asignándole la clave JNI/60/2022; y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado ponente, para su debida sustanciación.

1.9 Radicación. Ese mismo día, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y, requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad e informe circunstanciado.

1.10 Cumplimiento de la autoridad responsable. Mediante oficio sin número de veintitrés de octubre, se tuvo a la Presidenta del Consejo Municipal rindiendo su informe circunstanciado (sin que haya remitido las documentales solicitadas), así, en aras de garantizar el derecho de audiencia del actor, se le dio vista, corriéndole traslado con copia simple del referido oficio.

Así, mediante escrito de veinticinco de octubre el actor desahogó la vista ordenada, y remitió diversas documentales relacionadas con el acto que reclama.

De igual manera, por escrito de veinticinco de octubre la autoridad responsable remitió las constancias relativas al trámite de publicidad y diversas documentales requeridas por este órgano jurisdiccional.

1.11 Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de **veintiséis** de octubre, el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

1.12 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las dieciséis horas del **veintisiete** de octubre, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan

⁶ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁷, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

Luego, por lo que hace a la ley secundaria local, en nuestro Estado, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁸, prevé, en sus artículos 4, numerales 1, 2, inciso c) y 3, inciso d); y 81, que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa Ley.

La regulación del sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar, entre otros, el respeto a las normas, instituciones y principios electorales de municipios y comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos, en ejercicio de su autonomía.

⁷ En lo subsecuente, Constitución Política Local.

⁸ En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.

Integrándose dicho sistema de medios de impugnación, entre otros, por los que se establecen en el referido ordenamiento normativo, para garantizar la legalidad de las elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos, siendo el juicio electoral de los sistemas normativos internos y el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos.

Así, ubicados en el libro tercero del orden legislativo en mención, en su artículo 80, prevé: Los medios de impugnación regulados en este libro tienen por objeto garantizar:

a) La Legalidad de los actos de las autoridades electorales, que resulten vinculatorios con la preparación o desarrollo de los procesos electorales; a fin de salvaguardar el derecho a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones y formas democráticas de gobierno, su identidad, cultura, cosmovisión, protección de sus prácticas políticas tradicionales y, en general, de la gestión cotidiana de su vida comunitaria dentro de sus tierras para mantener y fortalecer su identidad cultural y sus instituciones político-electorales.

b) Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas; y

c) La definitividad de los distintos actos y etapas del procedimiento electoral dentro del sistema normativo interno.

En tanto, en sus artículos 88 y 89, de la ley en consulta, establece: Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, en los términos señalados en este Libro, podrá interponerse el juicio electoral de los sistemas normativos internos.

El juicio electoral de los sistemas normativos internos, procede entre otros supuestos, contra:

a) Los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico;

b) Los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria;

- c) Los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría;
- d) La nulidad de la votación o nulidad de la elección;
- e) las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría;

Finalmente, el artículo 91, estatuye: El Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio electoral de los sistemas normativos internos.

Ahora bien, en el caso particular, como ya se asentó en el apartado previo, el acto impugnado en el medio impugnativo en estudio, lo constituye la determinación adoptada por el Consejo Municipal Electoral del referido Municipio⁹, en la sesión extraordinaria de trabajo de nueve de octubre de dos mil veintidós, en la cual determinó improcedente el cambio del representante propietario de la “Planilla Naranja”; al igual que, en contra de la negativa de aprobar los cambios a la lista de representantes de la “Planilla Naranja” ante las asambleas electivas.

De ahí que, el acto impugnado encuadra con la hipótesis normativa de procedencia del juicio electoral de los sistemas normativos internos, y, por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los artículos 9, 82, 86, 87 y 88 de la Ley de Medios de Impugnación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, donde consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifican el acto que le causa afectación, la autoridad señalada como responsable y expresa los agravios que estimó pertinente.

b) Oportunidad. El artículo 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que el juicio electoral de los sistemas normativos internos, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

⁹ En lo subsecuente, Consejo Municipal Electoral o autoridad responsable.

En el caso, el acto impugnado es el acta levantada con motivo de la sesión extraordinaria de trabajo del Consejo Municipal Electoral, celebrada el nueve de octubre, sin embargo, el recurrente no manifiesta la fecha en que tuvo conocimiento del mismo, ni la autoridad responsable remite la documental relativa a la notificación del acto reclamado, aunado a lo anterior del acta referida no se advierte que en dicha sesión de trabajo haya estado presente el representante ante ese Consejo, de la planilla que encabeza el actor.

Por tanto, con independencia de la fecha de la emisión del acuerdo impugnado, no existe certeza sobre la fecha en que la y los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado.

Ante tal incertidumbre, cobra vigencia el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”¹⁰.

En la cual se establece que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que la o el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo.

c) Legitimación. El juicio se promovió por el actor en su carácter de candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Santiago Yaveo, Oaxaca, por la Planilla Naranja, lo que se acredita con la copia del acta de sesión de trabajo del Consejo Municipal Electoral, de veintitrés de septiembre, en que se llevó a cabo el registro de las planillas, por tanto, resulta inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el presente medio impugnativo.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito toda vez que, como se dijo, el actor controvierte la determinación adoptada por el Consejo Municipal Electoral mediante sesión extraordinaria de trabajo de nueve de octubre, en la cual se determinó improcedente el cambio del representante propietario de la “Planilla Naranja”; al igual que, en contra de la negativa de aprobar los cambios a la lista de representantes de la “Planilla Naranja”

¹⁰ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/LUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=presentaci%c3%b3n.de.la.demanda>.

ante las asambleas electivas. Ello, tomando en consideración que el actor comparece en su carácter de propietario de la primera fórmula de dicha planilla.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, al no existir algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

En su escrito de demanda, el actor refiere que desde la sesión de trabajo en la que se realizó el registro de las planillas le solicitaron mediante escrito a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral que les permitiera revisar la documentación entregada por las y los candidatos de las otras dos planillas que se registraron, a efecto de constatar la entrega de la totalidad de la documentación establecida en la convocatoria, sin embargo, refiere que se negó a recibirles su escrito de solicitud.

Manifiesta que, ante el impedimento que tuvo el representante de su planilla, para continuar con su encargo, mediante oficio solicitaron la sustitución de su representante, sin embargo, sostiene que la Presidenta del Consejo Municipal Electoral les negó tal solicitud, bajo el argumento de que las otras planillas quedarían en desventaja.

Al igual que, el nueve de octubre la Presidenta del Consejo Municipal Electoral convocó a una sesión extraordinaria, en la cual sometió a votación su solicitud de sustitución de representante de planilla, siendo negada, actos que en su estima vulneran sus derechos político electorales, debido a que en la convocatoria no se estableció temporalidad alguna para realizar sustituciones.

Así también, manifiesta que por diversas razones solicitó la sustitución de algunos ciudadanos que conforman la lista de representantes ante las asambleas electivas, en donde la votación se realizará a mano alzada y por pizarrón, sin embargo, refiere que con posterioridad fue notificada la improcedencia de su solicitud, bajo el argumento que se encontraban fuera de tiempo para realizar sustituciones.

Por lo anterior, solicita a este órgano jurisdiccional que revoque las determinaciones adoptadas por el Consejo Municipal Electoral, a efecto de

que su planilla no quede en estado de indefensión, por falta de representante ante el Consejo Municipal Electoral y ante las asambleas electivas.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que, ese Consejo Municipal Electoral en ningún momento ha realizado algún acto que limite o restrinja algún derecho; y menos aún que se hayan negado a recibir el escrito a que hace referencia el actor, y que toda petición presentada ante ese Consejo es recibida.

Al igual que, en su carácter de Presidenta del Consejo Municipal Electoral no ha negado el cambio del representante a la planilla que encabeza el actor, y que la solicitud del actor se discutió en la sesión extraordinaria de trabajo de nueve de octubre, sin embargo, refiere que el actor no solicitó el cambio del representante de la planilla, sino la designación de un representante suplente; y negó que el actor haya solicitado la sustitución de representantes de planilla ante las asambleas electivas que realizarán su elección a mano alzada o mediante pizarrón.

Por otra parte, el actor al desahogar la vista otorgada con el informe circunstanciado manifestó que la Presidenta del Consejo Municipal Electoral les hizo saber que no era procedente la designación de un representante suplente, situación por la que corrigieron su oficio solicitando únicamente la sustitución del representante de planilla, oficio que presentaron el nueve de octubre, ante Consejo Municipal Electoral, el cual determinó que resultaba improcedente esa solicitud.

No obstante, el actor sostiene que en la sesión ordinaria celebrada el veinte de octubre, volvió a presentar su solicitud de sustitución de representante de planilla, y que ante la presencia de representantes del Instituto Estatal Electoral y del Secretario del Consejo Municipal Electoral, fue que autorizaron la sustitución de su representante de planilla ante ese Consejo.

Así también, sostiene que a la fecha en que atendió la vista, aún estaba a la espera de la firma y sello de autorización de la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, al igual que, dicha funcionaria electoral le tome protesta de ley a su representante de planilla.

5.2 Pretensión y Agravios.

Tomando en consideración que la presente controversia es promovida por el integrante de una comunidad indígena, en apego a lo establecido en el

artículo 83 numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación, tanto en la identificación como en el análisis de sus motivos de disenso, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

Asimismo, en el presente asunto se debe tener en cuenta lo señalado por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹¹.

Ahora bien, la pretensión del actor es que se revoque la determinación adoptada por el Consejo Municipal Electoral, mediante sesión extraordinaria de trabajo de nueve de octubre, en la cual se determinó improcedente su solicitud de sustitución de representante de planilla; al igual que, la determinación del mencionado Consejo, por la cual decretó improcedente la sustitución de algunos de sus representantes de planilla ante las asambleas electivas, en donde la votación se realizará a mano alzada y por pizarrón.

Lo anterior, a efecto de que se le permita sustituir al representante de su planilla ante el Consejo Municipal Electoral, y sus representantes de planilla ante las asambleas electivas donde la votación se realiza a mano alzada y por pizarrón.

A fin de obtener lo anterior señala como agravio la falta de fundamentación y motivación de las determinaciones adoptadas en los acuerdos impugnados.

- a) Falta de fundamentación y motivación de la determinación adoptada mediante acta de sesión extraordinaria de trabajo de nueve de octubre último.
- b) Falta de fundamentación y motivación de la determinación consistente en la negativa de aprobar la sustitución de sus representantes de planilla ante las asambleas electivas.

5.3. Fijación de la litis y metodología de estudio.

¹¹ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio,agravio>.

Por lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si resultan o no apegadas a derecho, las determinaciones adoptadas por la autoridad responsable en las actas de sesión de trabajo impugnadas.

Ahora bien, por cuestión de método los agravios serán analizados en el orden anteriormente expuesto.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio al recurrente, pues los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN"¹².

5.4 Estudio de los agravios. Por tanto, se procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido.

5.4.1 Falta de fundamentación y motivación de la determinación adoptada mediante acta de sesión extraordinaria de trabajo de nueve de octubre último.

El actor, sostiene la ilegalidad del acuerdo impugnado, debido a que carece de fundamentación y motivación la respuesta a su solicitud de sustitución de representante de planilla ante el Consejo Municipal Electoral, ya que la autoridad responsable de manera indebida determinó que resultaba extemporánea su solicitud, conforme a los lineamientos establecidos en la convocatoria de veinte de agosto.

Manifiesta que, ante el impedimento que tuvo el representante de su planilla, para continuar con su encargo, mediante oficio solicitaron la sustitución de su representante, sin embargo, sostiene que la Presidenta del Consejo Municipal Electoral les negó tal solicitud.

Al igual que, el nueve de octubre la Presidenta del Consejo Municipal Electoral convocó a una sesión extraordinaria, en la cual sometió a votación su solicitud de sustitución de representante de planilla, siendo negada su solicitud, bajo el argumento de que las otras planillas quedarían en desventaja.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado negó el acto reclamado, manifestando que el actor no solicitó la sustitución del representante de la planilla que encabeza, sino la designación de un representante suplente.

Por otra parte, el actor al desahogar la vista otorgada con el informe circunstanciado, manifestó que la Presidenta del Consejo Municipal Electoral les hizo saber que no era procedente la designación de un representante suplente, situación por la que corrigió su oficio solicitando únicamente la sustitución del representante de la planilla, oficio que presentaron de manera física el nueve de octubre, sin embargo, refiere que dicho Consejo determinó improcedente su solicitud, argumentando que conforme a los lineamientos establecidos en la convocatoria resultaba extemporánea su solicitud. Para acreditar su dicho remitió, entre otros documentos, copia simple del acta de sesión extraordinaria de nueve de octubre último.

No obstante, refiere que en la sesión ordinaria de trabajo celebrada el veinte de octubre (sin que obre en el expediente el acta correspondiente), volvió a presentar su solicitud de cambio del representante de planilla, y que ante la presencia de representantes del Instituto Estatal Electoral y del Secretario del Consejo Municipal Electoral, fue autorizada la sustitución de su representante de planilla ante ese Consejo. Sin embargo, sostiene que aún está a la espera de la firma y sello de autorización de la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, al igual que, dicha funcionaria electoral le tome protesta de ley al representante de planilla que encabeza.

Ahora bien, aun cuando el actor refiere que el veinte de octubre fue autorizada la sustitución de su representante de planilla, este órgano jurisdiccional estima necesario pronunciarse respecto de la legalidad de la determinación adoptada por el Consejo Municipal Electoral en la sesión de trabajo de nueve de octubre, ya que de persistir ese acto el Consejo Municipal Electoral se encontraba impedido para pronunciarse nuevamente de dicha solicitud.

Ahora bien, la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se consideraron para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea

correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste¹³.

Por tanto, la indebida fundamentación está presente en un acto cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto porque las características particulares del caso no actualizan lo dispuesto en la normativa.

Mientras que se acredita la indebida motivación cuando sí se expresan las razones particulares que llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En el caso concreto, como se mencionó la autoridad responsable negó el acto reclamado, argumentado que el actor no solicitó la sustitución del representante de la planilla que encabeza, sino la designación de un representante suplente.

No obstante, el recurrente a efecto de acreditar su dicho remitió copia simple de las siguientes documentales:

1. Del acta de sesión extraordinaria de trabajo del Consejo Municipal Electoral celebrada el nueve de octubre de dos mil veintidós¹⁴, de la cual se advierte lo siguiente:

[...]

“EN SEGUIDA LA CIUDADANA ASMINDA MÁRQUEZ MECOTT, INFORMA LAS ACTIVIDADES A REALIZAR EN LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA, (...), ASÍ COMO TAMBIÉN A LA SOLICITUD DE NOMBRAR UN REPRESENTANTE SUPLENTE POR PARTE DE LA PLANILLA NARANJA, DICHA SOLICITUD ENTREGADA DE

¹³ Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN”**.

¹⁴ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 numeral 3, inciso b), y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de un documento expedido por un órgano municipal electoral en el ejercicio de sus funciones.

MANERA FÍSICA DURANTE EL DESARROLLO DE LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO -----

-----**ACUERDOS**-----

1.- (...)

2.- POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD REALIZADA POR EL CANDIDATO PROPIETARIO DE LA "PLANILLA NARANJA" C. GENARO BARTOLO LÓPEZ DEBIDO A QUE EN LA CONVOCATORIA NO EXISTE LA FIGURA DE REPRESENTANTE DE PLANILLA SUPLENTE, DE LO CONTRARIO SE ENCONTRARÍAN EN ESTADO DE DESVENTAJA LAS OTRAS PLANILLAS, YA QUE NINGUNA DE ELLAS CUENTA CON LA FIGURA DE SUPLENTE, ADEMÁS QUE EL TIEMPO PARA EL REGISTRO FENECIÓ POR TAL MOTIVO SE LE DECLARA IMPROCEDENTE.

3.- ES PRECISO MANIFESTAR QUE SE HAN ENTREGADO MÚLTIPLES OFICIOS CON DIVERSAS MODIFICACIONES E INCONSISTENCIAS, RECIBIDOS VÍA WHATSAPP E IMPRESAS, "**SOLICITUD DE CAMBIO DE REGISTRO DE REPRESENTANTE**", "**SANTIAGO YAVEO, CHOAPAM OAXACA, A 9 DE OCTUBRE DE 2022**", "**CONSTANCIA DE ORIGEN Y VECINDAD**" Y "**CONSTANCIA DE RESIDENCIA**" MISMA QUE SERÁN PUBLICADOS EN LOS ESTRADOS, HACIÉNDOLES SABER QUE SON IMPROCEDENTES YA QUE ESTÁN FUERA DE TIEMPO Y FORMA DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS DE LA CONVOCATORIA PUBLICADA EL DÍA 20 DE AGOSTO DE 2022."

[...]

2. Del escrito de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el ciudadano Genaro Bartolo López, candidato propietario de la "Planilla Naranja", y dirigido a la Presidenta del Consejo Municipal de Santiago Yaveo, mediante el cual le solicita la sustitución del representante propietario de esa planilla, al cual anexa la constancia de residencia y constancia de origen y vecindad, del ciudadano que fungirá como representante.
3. Del escrito de fecha nueve de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el ciudadano Genaro Bartolo López, candidato propietario de la "Planilla Naranja", y dirigido a la Presidenta del Consejo Municipal de Santiago Yaveo, mediante el cual le solicita la sustitución del representante propietario de esa planilla.
4. De la constancia de residencia, suscrita por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Santiago Yaveo, Oaxaca, expedida al ciudadano José Manuel Mateos Vicente.
5. De la constancia de origen y vecindad suscrita por el Agente Municipal de la Trinidad Municipio de Santiago Yaveo, expedida al ciudadano José Manuel Mateos Vicente.

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio hecho valer deviene **fundado** y resulta ser suficiente para revocar en lo que fue materia de impugnación la determinación cuestionada, en atención a las siguientes consideraciones.

En principio, contrario a lo manifestado por la autoridad señalada como responsable, de la documental señalada con el número uno, consiste en la copia del acta de sesión extraordinaria de trabajo del Consejo Municipal Electoral celebrada el nueve de octubre, en el punto de acuerdo tercero se pronunció de la solicitud del actor consistente en la sustitución del

representante de la planilla naranja ante ese Consejo, en el sentido de declarar improcedente dicha solicitud, argumentando que la misma resultaba extemporánea conforme a los lineamientos establecidos en la convocatoria.

Sin embargo, lo fundado del agravio radica en que el Consejo Municipal Electoral, incumple con el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, pues el acto impugnado carece de fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, ya que la responsable se limitó a señalar que de conformidad con los lineamientos de la convocatoria publicada el veinte de agosto, dicha solicitud resultaba improcedente al haber sido presentada fuera de tiempo y forma, es decir, fue omisa en precisar en qué apartado de la convocatoria se estableció la temporalidad en que se podría realizar la sustitución de representantes ante ese Consejo, así como en exponer los razonamientos lógico jurídicos de cómo es que, en su estima, se encontraban impedidos para acordar favorablemente la solicitud del actor, ni cómo es que se acreditaba el supuesto previsto en la convocatoria.

Es decir, de manera genérica, sin realizar pronunciamiento alguno de los documentos presentados junto con el escrito de solicitud, la responsable determinó que resultaba improcedente la solicitud del actor por estar fuera de tiempo y, en consecuencia, negó la sustitución del representante propietario de la planilla naranja ante ese Consejo Municipal Electoral.

Aunado a que, obra en el expediente copia certificada de la convocatoria de veinte de agosto, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Yaveo, para la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de ese Municipio, de la cual, en ninguno de sus apartados se advierte que se hayan establecido lineamientos o una fecha límite para sustitución de representantes de planilla ante el Consejo Municipal Electoral, o de representantes ante las asambleas electivas que realizarán su elección a mano alzada o mediante pizarrón.

Al respecto, el apartado II, numeral 9, inciso F) de la convocatoria se estableció que las y los integrantes de la planilla deberían entregar el día del registro, entre otros requisitos, *"F) OFICIO DIRIGIDO A LA PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, EN EL CUAL HAGA CONSTAR EL NOMBRE COMPLETO DE LOS CIUDADANOS/AS QUE INTEGRAN SU PLANILLA Y EL CARGO ASIGNADO. ASÍ COMO EL NOMBRE COMPLETO DE*

SU REPRESENTANTE ELECTORAL, MISMO QUE TENDRÁ VOZ SIN DERECHO A VOTO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTIAGO YAVEO, OAXACA, QUIEN DEBERÁ ANEXAR COPIA DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO YAVEO O CONSTANCIA DE RESIDENCIA EXPEDIDA POR EL H. AYUNTAMIENTO.”

De ahí que, a falta de disposición en la convocatoria respecto de la sustitución de representantes o temporalidad en que se puede realizar, este órgano jurisdiccional estima procedente la sustitución del representante de planilla ante el Consejo Municipal Electoral, y por lo que hace a los requisitos, estos deberán ser los mismos que los exigidos para el registro.

Por lo anterior, es evidente que la determinación adoptada en el acta de sesión impugnada **no satisface el requisito de fundamentación**, ya que no basta citar leyes o hipótesis normativas sin argumentar porque son aplicables, así también, **incumple con el de motivación**, puesto que la responsable fue omisa en expresar las razones por las que considera que los hechos y circunstancias sobre las que recayó su contestación se ajustaban a las hipótesis normativas supuestamente establecidas en la convocatoria de veinte de agosto de la presente anualidad.

De ahí lo **fundado del agravio** hecho valer por el actor.

Ahora bien, lo hasta aquí argumentado resulta suficiente para **revocar** la determinación adoptada en el punto de acuerdo **tres** del acta de sesión extraordinaria de trabajo de nueve de octubre de dos mil veintidós, siendo lo ordinario, ordenar al Consejo Municipal Electoral que emita una nueva determinación, en donde funde y motive debidamente la respuesta que deba darle al actor; sin embargo, a fin de evitar el retardo en la solución del presente asunto y que ello pudiera redundar en perjuicio de una justicia pronta y expedita, lo procedente es que **este Tribunal, con plenitud de jurisdicción** y en términos de lo establecido en el artículo 5, numeral 5, de la Ley de Medios de Impugnación, determine la procedencia de la sustitución del representante propietario de la “Planilla Naranja” ante el Consejo Municipal Electoral, misma que realizó el actor en su carácter de candidato propietario de esa planilla, mediante escrito de nueve de octubre presentado ante la responsable en esa misma fecha.

5.4.2. Plenitud de jurisdicción

Ahora bien, aun cuando la autoridad responsable negó que el actor hubiera realizado la solicitud de sustitución del representante de su planilla, obran en el expediente copias simples de las siguientes documentales:

- I. Del acuse de recibo del escrito de fecha nueve de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el ciudadano Genaro Bartolo López, candidato propietario de la “Planilla Naranja”, y dirigido a la Presidenta del Consejo Municipal de Santiago Yaveo¹⁵, mediante el cual le solicita la sustitución del representante de esa planilla por el ciudadano José Manuel Mateos Vicente. Documental que fue remitida por la autoridad responsable, y de la cual se advierte que fue recibida el nueve de octubre último, por la Presidenta del Consejo Municipal.
- II. De la constancia de residencia, suscrita por el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Yaveo, Oaxaca, expedida al ciudadano José Manuel Mateos Vicente.
- III. De la constancia de origen y vecindad suscrita por el Agente de Municipal de la Trinidad, Municipio de Santiago Yaveo, expedida al ciudadano José Manuel Mateos Vicente.

De ahí que, sí de conformidad con lo establecido en el apartado II, numeral 9, inciso F) de la convocatoria, se estableció que al oficio de solicitud de registro de planilla, las y los candidatos deberían hacer constar el nombre completo de su representante, de quien debían anexar copia de la credencial para votar del Municipio de Santiago Yaveo, Oaxaca, o constancias de residencia expedida por la autoridad municipal, es evidente que la solicitud de sustitución de representante realizada por el actor ante el Consejo Municipal Electoral, resulta procedente.

En consecuencia, se ordena a las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral que, por conducto de su Presidenta, le expedida su nombramiento o acreditación al ciudadano José Manuel Mateos Vicente, como representante de la “Planilla Naranja” ante ese Consejo.

5.4.3. Falta de fundamentación y motivación de la determinación consistente en la negativa de aprobar la sustitución de sus representantes de planilla ante las asambleas electivas.

¹⁵ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 numeral 3, inciso b), y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de un documento expedido por un órgano municipal electoral en el ejercicio de sus funciones.

El actor, sostiene la ilegalidad de la determinación adoptada por el Consejo Municipal Electoral, consistente en la negativa de aprobar la sustitución de sus representantes de planilla ante las asambleas electivas.

Cabe mencionar que, el actor no menciona la fecha en que la autoridad responsable supuestamente emitió la determinación impugnada, ni remitió prueba alguna a efecto de acreditar que realizó dicha solicitud, o en su caso, la respuesta que aduce emitió la autoridad responsable a su solicitud.

Pues, únicamente manifestó que por diversas razones solicitó la sustitución de algunos ciudadanos que conforman la lista de representantes de la “Planilla Naranja”, ante las asambleas electivas en donde la votación se realizará a mano alzada y por pizarrón, sin embargo, sostiene que con posterioridad a su solicitud, fue notificada de la improcedencia de su solicitud, bajo el argumento que se encontraban fuera de tiempo para realizar sustituciones.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado negó el acto reclamado, manifestando que el actor no ha solicitado la sustitución de los representantes de la planilla que encabeza, ante las asambleas electivas, aunado a que no acredita con prueba alguna que haya realizado tal solicitud.

Por lo anterior, resultaría inatendible el motivo de disenso hecho valer por el actor.

No obstante, mediante oficio sin número de fecha veinticinco de octubre, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, remitió las constancias relativas al trámite de publicidad de la demanda del medio de impugnación que nos ocupa, así como, diversas documentales que le fueron requeridas por este órgano jurisdiccional.

De las cuales, se advierte la copia certificada del oficio sin número de fecha doce de octubre, suscrito por el actor y dirigido a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, mediante el cual le solicitó la actualización de la lista los representantes de la “Planilla Naranja” en cada una de las doce localidades del Municipio de Santiago Yaveo. Documental de la cual se advierte que fue recibida por la Presidenta del Consejo Municipal.

Por tanto, es evidente que existe la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a la solicitud de representantes de la planilla que encabeza el actor.

De ahí que, lo ordinario sería ordenar al Consejo Municipal Electoral que de manera inmediata se pronuncie de la solicitud realizada por el actor, sin embargo, tomando en consideración la conducta asumida por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral durante la sustanciación del presente juicio; y, a fin de evitar el retardo en la solución del presente asunto y que ello pudiera redundar en perjuicio de una justicia pronta y expedita, lo procedente es que **este Tribunal, con plenitud de jurisdicción** y en términos de lo establecido en el artículo 5, numeral 5, de la Ley de Medios de Impugnación, se pronuncie respecto de la procedencia de la sustitución del representantes de la “Planilla Naranja” ante las asambleas electivas de que se celebrarán en cada una de las localidades del Municipio de Santiago Yaveo.

5.4.4. Plenitud de jurisdicción

Ahora bien, obra en el expediente copia certificada del oficio sin número y anexos, de fecha doce de octubre, suscrito por el actor y dirigido a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, mediante el cual le solicitó la actualización de los nombres de las y los ciudadanos que conforman la lista de representantes de la “Planilla Naranja” en cada una de las doce localidades del Municipio de Santiago Yaveo, en los términos siguientes:

[...]

No habiendo impedimento legal alguno procedo a presentar ante usted a los nuevos integrantes

N/P	REPRESENTANTES	LOCALIDAD
1	Adán Chávez Vicente	SANTIAGO YAVEO
2	Ramón Ángel Molina	SAN JUAN JALTEPEC
3	Leobardo Romualdo Díaz	SANTA MARÍA
4	Miguel Mestas Mulato	LA TRINIDAD
5	Ramón Garrido Orozco	CAMPO NUEVO
6	Marlene Baranda Merino	FRANCISCO VILLA
7	Antonia Borja	DOLORES HIDALGO
8	Adelfo Trujillo Varela	NUEVO OCOTLÁN
9	Félix López Ortega	LLANO GRANDE
10	Ramón Calvo Rojas	JONOTAL
11	Gabriela Mulato Ramírez	ZAPOTITANCILLO
12	Andrés Palacios Rigon.	BELLA VISTA

[...]

Solicitud a la cual anexó copia de la credencial para votar¹⁶ de los ciudadanos: **1. Adán Chávez Vicente; 2. Ramón Ángel Molina; 6. Marlene Baranda Merino; y 12. Andrés Palacios Rigon.** De las cuales,

¹⁶ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 numeral 3, inciso b), y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de un documento expedido por un órgano municipal electoral en el ejercicio de sus funciones.

se advierte que dichos ciudadanos tienen su domicilio en el Municipio de Santiago Yaveo, Oaxaca.

De ahí que, si de conformidad con lo establecido en el apartado II, numeral 9, inciso G) de la convocatoria, se estableció como requisito para la acreditación de representantes ante las asambleas electivas, un oficio dirigido al Consejo Municipal Electoral, donde se le hiciera de su conocimiento la relación de las doce personas que los representarán el día de la elección en las asambleas electivas de las doce comunidades, al cual deberían anexar copia de su credencial para votar del Municipio de Santiago Yaveo.

Por tanto, es evidente que la solicitud de sustitución de representantes realizada por el actor al Consejo Municipal Electoral, resulta procedente, ello, por lo que hace a los ciudadanos y en las comunidades siguientes: **1. Adán Chávez Vicente, Santiago Yaveo; 2. Ramón Ángel Molina, San Juan Jaltepec; 6. Marlene Baranda Merino, Francisco Villa; y 12. Andrés Palacios Rigon, Bella Vista.**

En consecuencia, se ordena a las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral que, por conducto de su Presidenta, les expida su nombramiento o acreditación, a la y los ciudadanos antes referidos como representantes de la "Planilla Naranja", en dichas comunidades.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

- I. **Se revoca** la determinación adoptada por el Consejo Municipal Electoral, en el punto de acuerdo tres del acta de sesión extraordinaria de trabajo de nueve de octubre de dos mil veintidós.
- II. En plenitud de jurisdicción, se declara procedente la sustitución del representante de la "Planilla Naranja" ante el Consejo Municipal Electoral.

En consecuencia, se ordena a las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral que, por conducto de su Presidenta, le expida su nombramiento o acreditación al ciudadano José Manuel Mateos Vicente, como representante de la "Planilla Naranja" ante ese Consejo.

- III. En plenitud de jurisdicción, se declara procedente la sustitución de los representantes de la “Planilla Naranja” ante el Consejo Municipal Electoral, por lo que hace a los ciudadanos y en las comunidades siguientes: **1. Adán Chávez Vicente, Santiago Yaveo; 2. Ramón Ángel Molina, San Juan Jaltepec; 6. Marlene Baranda Merino, Francisco Villa; y 12. Andrés Palacios Rigon, Bella Vista.**

En consecuencia, se ordena a las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral que, por conducto de su Presidenta, les expida su nombramiento o acreditación, a la y los ciudadanos antes referidos como representantes de la “Planilla Naranja”, en dichas comunidades.

Para cumplir lo anterior, se otorga a las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral, el plazo de **cuatro horas**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia. Y dentro de las **doce horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

Se **apercibe** a las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Santiago Yaveo, Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

- IV. **Se instruye al Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal** que, al realizar la notificación de la presente sentencia a la parte actora, se le expida en copia certificada de la misma para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que tiene designado, y por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley Medios de Impugnación. **Cúmplase.**

Por lo antes expuesto, se:

7. RESUELVE.

Primero. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acta de sesión extraordinaria de trabajo de nueve de octubre de dos mil veintidós, del Consejo Municipal Electoral de Santiago Yaveo, Oaxaca.

Segundo. En plenitud de jurisdicción, **se declaran procedentes las solicitudes de sustitución de representantes de la “Planilla Naranja”**, ante el Consejo Municipal Electoral, como en las comunidades de Santiago Yaveo, San Juan Jaltepec, Francisco Villa y Bella Vista, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

Tercero. Se ordena a las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Santiago Yaveo, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes como corresponda en términos de la legislación aplicable y **Cúmplase**.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, las y él integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Electoral¹⁷; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁸, En cargo del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

¹⁷ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

¹⁸ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.